



## SENTENCIA No. 428

Ciudad Reynosa, Tamaulipas a **Siete de Noviembre del Año dos mil Veinticuatro.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00102/2024**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, promovido por los C. C. **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***; Y:

### RESULTANDO.-

#### PRIMERO.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA Y PRESTACIONES.-

Mediante escrito recibido con fecha **Veinticinco de Enero del año dos mil Veinticuatro**, comparecieron ante este Juzgado por los C. C. **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, promoviendo **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, en contra del C. **\*\*\*\*\***; de quien reclama las siguientes prestaciones:

1.- La Declaración Judicial que decrete la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** que pudiera derivarse del contrato de **MUTUO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO**.

2.- Como consecuencia, **LA CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA**, que actualmente pesan sobre el inmueble de nuestra copropiedad, Registrado ante el Instituto Registral y catastral, con el número de Finca: 107430, identificado como terreno rustico, ubicado en Carretera Monterrey-Reynosa, con una superficie de 18,155.772 metros cuadrados de terreno, del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, y

otorgada en garantía del contrato de Mutue Simple con Garantía hipotecaria, a que alude en la prestación que antecede, registrados dichos gravámenes en la finca y con los datos siguientes: HIPOTECA DE FECHA 09-NUEVE DE MARZO DE 2007, por un monto de \$250,000.00 dolares, en el entendido que la hipoteca es solo sobre el 15%-quince por ciento, perteneciente a \*\*\*\*\* y su esposa Maria del Rocio Gamez Garza, del cual solo deja el 7.5%-siete punto cinco por ciento, en garantía, A FAVOR DE .\*\*\*\*\* , según registro sección II, número 4362, legajo 2088, de fecha 09-nueve de marzo de 2007-dos mil siete.

3.- El pago de los gastos y costas que se generen durante el procedimiento.

#### **SEGUNDO.- RADICACION Y EMPLAZAMIENTO.-**

En fecha **Trece de Febrero del año dos mil Veinticuatro**, se tuvo a los precitados, los **C. C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, promoviendo Juicio **ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE HIPOTECA**, por lo que encontrándose ajustada a derecho la demanda de mérito, éste Juzgado la radicó, la registró y se formó el expediente respectivo, ordenándose emplazar en el Domicilio de los demandados, corriéndole traslado, con las copias simples allegadas, previamente requisitadas para que dentro del término de DIEZ DÍAS acudieran a éste Juzgado a producir su contestación si a sus intereses conviniera.- Así también, se les tuvo señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este asunto, y autorizando para tales efectos a los profesionistas que indicó.- Por auto de fecha **Veintiocho de Mayo del año dos mil Veinticuatro**, se emplazó a juicio al codemandado el **C.**



\*\*\*\*\* , por la C. Actuaría Adscrita al juzgado exhortado, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo se levantara.-

#### **REBELDIA DE LA PARTE DEMANDADA.-**

Por auto de fecha **Diecisiete de Julio del año dos mil Veinticuatro**, se declaró en rebeldía a la parte demandada, en virtud de que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra en el término de Ley.

#### **DILACIÓN PROBATORIA.-**

En esa misma fecha, se ordenó abrir el juicio a pruebas por el término de CUARENTA DÍAS, dividido en dos periodos iguales de veinte días cada uno, el primero para ofrecer y el segundo para desahogar las probanzas aportadas. Levantando el computo respectivo, la Secretaría de acuerdos del Juzgado.- Consta en autos que la parte actora ofreciendo probanzas de su intención, consistentes en: **DOCUMENTAL PUBLICA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL**, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza.

**ALEGATOS.-** Las partes no alegaron lo de su derecho.

**CITACION PARA SENTENCIA.-** En virtud de que las pruebas ofrecidas no ameritan preparación alguna, se ordenó omitir el periodo probatorio y se declaró concluido anticipadamente, ordenándose citar a las partes para oír sentencia, por auto de fecha **Dieciseis de octubre del año dos mil Veinticuatro**, a lo que se procede en los términos siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO.- PRESUPUESTOS PROCESALES.-**

**COMPETENCIA.-** Éste Juzgado es competente para conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**PERSONALIDAD.-** En cuanto a la personalidad de la parte actora, los C.C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , se tiene que los mismos comparecen por sus propios derechos, sin que se haya objetado su capacidad de ejercicio por lo que se tiene por satisfecho dicho presupuesto procesal.

**VIA.-** Por ultimo, la vía en que se siguió el juicio, es la correcta, atento a a lo previsto por el artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

## **SEGUNDO.- LITIS PLANTEADA.-**

La parte actora, reclama la Prescripción del ejercicio de la acción hipotecaria con todas sus consecuencias legales ya que según refiere, han pasado mas de cinco años, computados a partir del 28 de Marzo del 2007, plazo se contara desde que pueden ejecutarse los derechos de la obligacion, por lo que ha transcurrido en exceso el termino señalado en el articulo 2295 del Codigo Civil Vigente.

La parte demandada, no produjo contestación por lo que se le tuvo por contestando en sentido afirmativo los hechos de la demanda que dejo de contestar.



Y en los anteriores términos quedó planteada la litis.

### **TERCERO.- DESCRIPCION Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-**

El artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, dispone que *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”* Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas en el juicio, advirtiendo que obran en autos, por haber sido exhibidas por la parte actora, las siguientes probanzas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada ante Notario Publico del INSTRUMENTO NUMERO 170 ( CIENTO SETENTA), VOLUMEN IV CUARTO), otorgado ante la fe del Licenciado JUAN LUIS RODRIGUEZ SALINAS, Adscrito a la Notaria Pública Número 274, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial en el Estado, con sede en esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, de fecha Diez de Agosto del año dos mil cinco, el cual contiene Contrato de Compra Venta, celebrada entre el C. **\*\*\*\*\*** en su caracter de Apoderado de la Persona Moral denominada GRUPO JAGUAR DE TAMAULIPAS, Sociedad Anonima de Capital Variable, a quien se le denomina LA PARTE VENDEDORA y por la otra parte los Señores **\*\*\*\*\*** Y OTROS, el cual se encuentra debidamente Inscrita ante el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, en la **SECCION PRIMERA, NUMERO 132, LEGAJO 2-003 DE**

**FECHA 09 DE ENERO DEL AÑO 2006, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA TAMAULIPAS.**

Documental, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo que disponen los artículos 324, 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aunado a no haber sido impugnada por la parte demandada, por lo que con las mismas se acredita su contenido.

**DOCUMENTAL PUBLICA:-** Consistente en Certificado de fecha 09 de Julio del año 2021, de la FINCA NO. 107430 DEL MUNICIPIO DE REYNOSA, TAMAULIPAS, expedida por el el Instituto Registral y Catastral del Estado de Tamaulipas, Hipoteca a nombre de \*\*\*\*\*.

**DOCUMENTAL PUBLICA:-** Consistente en la copia certificada ante Notario Publico del ACTA NUMERO 12269 ( DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE), VOLUMEN DCCXXXII ( SEPTUA CENTESIMO TRIGESIMO SEGUNDO), DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE, la cual contiene Contrato de Mutuo Simple con Garantia de Hipoteca en Primer Lugar y Grado celebrado entre JUAN GUILLERMO ARREDONDO GARZA y por la otra parte \*\*\*\*\* Y OTROS, Otorgado ante la fe del Licenciado ALFONDO FUENTES GARCIA, Notario Publico Numero 233 con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, el cual se encuentra debidamente Inscrita ante el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, en la SECCION SEGUNDA, NUMERO 4362, LEGAJO 2-088 DE FECHA 09 DE MARZO DEL AÑO 2007, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA TAMAULIPAS.

**DOCUMENTAL PUBLICA:-** Consistente en copia certificada de la sentencia de Primera Seccion sobre Declaracion de



Herederos, dictada dentro del Expediente 214/2016, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de JOSE VAZQUEZ SOLIS denunciado por NUBIA MINET VAZQUEZ GOMEZ, Y OTROS, ante el Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial en el Estado.

Documental a la cual se le concede valor probatorio conforme lo establecen los artículos 325 y 397 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.-

#### **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

Que la hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se deriven con motivo de este juicio, las cuales se valoran conforme lo previsto por los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que la hace consistir en todo lo que le beneficie, y que se valora conforme lo previenen los artículos 385 y 411 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, sin embargo se encuentra a expensas del resultado del restante material probatorio a fin de determinar su existencia y trascendencia en su caso.

#### **CUARTO.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.-**

Ahora bien, de una interpretación literal del artículo 2295 del Código Civil en vigor, dispone “La acción hipotecaria prescribe en igual tiempo que la obligación principal. El plazo se contará desde que puedan ejercerse los derechos que aquella obligación y esta acción confieren al acreedor.” Mientras que el diverso 1508 del mismo ordenamiento legal en comento, cita que: “Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de cinco años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Bajo el marco legal de referencia, así como analizadas las pruebas aportadas por la actora, resulta ahora procedente entrar al estudio relativa a la acción de prescripción de la obligación de pago, que deriva, según lo hace valer la parte actora, en la prescripción a su vez de la acción hipotecaria, por lo que en el presente caso, la misma debe acreditar:

- a) La existencia de una obligación y
- b) El transcurso del tiempo previsto por la ley, contado a partir del incumplimiento.

Elementos los cuales, se advierten acreditados en autos, el primero con la copia certificada del copia certificada ante Notario Publico del ACTA NUMERO 12269 ( DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE), VOLUMEN DCCXXXII ( SEPTUA CENTESIMO TRIGESIMO SEGUNDO), DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE, la cual contiene Contrato de Mutuo Simple con Garantia de Hipoteca en Primer Lugar y Grado celebrado entre JUAN GUILLERMO ARREDONDO GARZA y por la otra parte \*\*\*\*\* Y OTROS, Otorgado ante la fe del Licenciado ALFONDO FUENTES GARCIA, Notario Publico Numero 233 con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, el cual se encuentra debidamente Inscrita ante el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, en la SECCION SEGUNDA, NUMERO 4362, LEGAJO 2-088 DE FECHA 09 DE MARZO DEL AÑO 2007, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA TAMAULIPAS. A la cual se le concedió valor probatorio pleno, y del del cual se advierte tanto el crédito otorgado a favor de la actora así como la forma y término de pago, y el objeto de garantía hipotecaria, recayendo en el bien inmueble descrito, propiedad de los accionantes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Así también, en cuanto al segundo elemento base de la acción, se tiene que el crédito afecto al contrato en comento, feneció a los treinta días de la fecha del mismo, esto es, en ABRIL DEL DOS MIL SIETE, sin que desde esa fecha a la actual, la parte demandada hubiere ejercitado acción alguna relativa a algún incumplimiento por parte de los acreditados, lo cual no se encuentra obligada a acreditar la actora, en términos del artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, sino que en todo caso la demandada quien debió comparecer y acreditar que contrario a lo manifestado por su demandante, existieron pagos que pudiera interrumpir la prescripción ahora reclama, o bien, el ejercicio de la acción cuya prescripción se reclama, luego entonces, si desde el mes de ABRIL DEL DOS MIL SIETE, a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido en exceso el término de CINCO AÑOS, que alude el artículo 1508 del Código Civil en vigor, así como que la acción hipotecaria fue exigible desde la misma fecha del incumplimiento, la misma en efecto, se encuentra prescrita, atento a demás a lo dispuesto por el artículo 2295 del mismo ordenamiento legal en comento, es por lo que deviene acreditado el segundo elemento, relativo al transcurso del tiempo necesario para la prescripción de la acción que deriva del CONTRATO DE MUTUO SIMPLE CON GARANTIA DE HIPOTECA EN PRIMERO LUGAR Y GRADO, que se contiene en el ACTA 12269 (DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE), de fecha primero de marzo del dos mil siete, ya descrito con antelación.

Lo anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencial, identificada con el número de registro 178668, que textual dice: **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE**

**SE INCUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DEL CONTRATO PRINCIPAL Y NO DESDE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO EN EL MISMO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO).**

*El Código Civil Federal y el Código Civil del Estado de Jalisco coinciden en señalar que la prescripción de la acción hipotecaria comienza a computarse una vez que la obligación principal se hace exigible. Además, ambas legislaciones establecen que la exigibilidad de una obligación de pago acontece desde el momento en que su pago no puede rehusarse conforme a derecho, lo cual sucede desde el vencimiento de la obligación, porque en tanto no se produzca dicho vencimiento, el deudor se puede rehusar al cumplimiento conforme a derecho. Por tanto, esta clase de obligaciones es exigible desde el momento en que se incumple con ellas, incluso cuando se otorga al acreedor el derecho para declarar el vencimiento anticipado del plazo originalmente pactado en el contrato por incumplimiento del deudor, ya que lo que determina la exigibilidad de la obligación es el incumplimiento y no ese vencimiento anticipado. Por lo anterior, el plazo para que opere la prescripción de la acción hipotecaria debe computarse desde el momento en que se incumple con la obligación del contrato principal, y no cuando el plazo originalmente pactado en éste se termina o vence anticipadamente, ya que considerar lo contrario contravendría el principio de seguridad que inspira al sistema jurídico mexicano, porque se estaría facultando al acreedor para determinar desde cuándo comienza el cómputo del plazo de la prescripción, cuestión que al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de los contratantes. Contradicción de tesis 121/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil, Quinto del Tercer Circuito y Séptimo del Primer Circuito. 26 de*



*enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 18/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco.”*

#### **QUINTO.- RESULTADO DEL JUICIO.**

Ante tales circunstancias, se declara que ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y CANCELACION DE HIPOTECA**, promovido por los C. C. **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\***; en virtud de que la actora, acreditó los elementos de su acción y la parte demandada se le declaró en rebeldía; en consecuencia; se declara prescrita la acción hipotecaria, que deriva del ACTA NUMERO 12269 ( DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE), VOLUMEN DCCXXXII ( SEPTUA CENTESIMO TRIGESIMO SEGUNDO), DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE, la cual contiene Contrato de Mutuo Simple con Garantía de Hipoteca en Primer Lugar y Grado celebrado entre JUAN GUILLERMO ARREDONDO GARZA y por la otra parte **\*\*\*\*\* Y OTROS**, Otorgado ante la fe del Licenciado ALFONDO FUENTES GARCIA, Notario Publico Numero 233 con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, el cual se encuentra debidamente Inscrita ante el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, en la SECCION SEGUNDA, NUMERO 4362, LEGAJO 2-088 DE FECHA 09 DE MARZO DEL AÑO 2007, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA TAMAULIPAS; en consecuencia, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al **INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE COMERCIO**, con residencia en esta ciudad, a fin de que cancele

la hipoteca inscrita en el bien inmueble propiedad de los C. C. **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, con los datos de registro antes anotados.

Por último, se absuelve a la parte demandada, del pago de gastos y costas que hubiere erogado la parte actora, en virtud de no haberse conducido con temeridad ni mala fe.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115, 118, 472 y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, es de resolverse y se:

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO.-** Ha procedido el presente **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACION DE HIPOTECA**, promovido por los C. C. **\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, en contra del C. **\*\*\*\*\*** en virtud de que la actora, acreditó los elementos de su acción y la parte demandada se le declaro en rebeldía, por ende.

**SEGUNDO.-** Se declara prescrita la acción hipotecaria, que deriva del copia certificada ante Notario Publico del ACTA NUMERO 12269 ( DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE), VOLUMEN DCCXXXII ( SEPTUA CENTESIMO TRIGESIMO SEGUNDO), DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE, la cual contiene Contrato de Mutuo Simple con Garantia de Hipoteca en Primer Lugar y Grado celebrado entre **\*\*\*\*\*** y por la otra parte **\*\*\*\*\* Y OTROS**, Otorgado ante la fe del Licenciado **\*\*\*\*\***, Notario Publico Numero 233 con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, el cual se encuentra debidamente Inscrita ante el REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, en la SECCION SEGUNDA, NUMERO 4362, LEGAJO 2-088 DE FECHA 09 DE MARZO DEL



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

AÑO 2007, DEL MUNICIPIO DE REYNOSA TAMAULIPAS, por lo que:

**TERCERO.-** Se ordena la cancelación de la hipoteca que deriva del contrato de Compra Venta, en consecuencia, en su oportunidad procesal, gírese atento oficio al **INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE Y DE COMERCIO**, con residencia en esta ciudad, a fin de que cancele la hipoteca inscrita en el bien inmueble propiedad de los promoventes los **C. C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\***, con los datos de registro antes anotados.

**CUARTO.-** Por otra parte, en su oportunidad procesal, gírese oficio al **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**, a fin de que haga efectiva la cancelación en comento.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, se absuelve a la parte demandada, del pago de gastos y costas que hubiere erogado la parte actora, en virtud de no haberse conducido con temeridad ni mala fe.

**SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.** Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA \*\*\*\*\*** Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del

Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos **LICENCIADO \*\*\*\*\*** que autoriza y da fe.-----

----- **DOY FE.**-----

CON LA FIRMA ELECTRONICA DE LA C. JUEZA Y EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS EN ATENCION A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 3 FRACCION XIV Y 4.1 DE LA LEY DE FIRMA ELECTRONICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ( SE ANEXA CONSTANCIA DE FIRMA ELECTRONICA).

**LIC.\*\*\*\*\***

**JUEZA**

**LIC.\*\*\*\*\*** .

**SECRETARIO DE ACUERDOS**

--- Enseguida se publico en la lista del día.- Conste.- DOY FE.-

--- L`MIRL/L`MSC/L`AOG.\*

***El Licenciado(a) ADRIANA OLVERA GARZA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 428) dictada el (JUEVES, 7 DE NOVIEMBRE DE 2024) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

***los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como ( reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.